PROPOSICIÓN \

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO PRIMERO del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara: "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales, cuando estos hayan sido ocasionados conduciendo vehículos automotores en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, con el fin de que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en la modalidad de dolo eventual, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Piedad Correal Rubiano Representante a la Cámara







2:42Pm

PROPOSICIÓN



SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO SEGUNDO del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara: "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.

Pedro José Suarez Vacca Representante a la Cámara Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara

Piedad Correal Rubiano

Representante a la Cámara

O 9 SEP 2025 CO

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

29 AM 2025

RECIBIDO

2:42Pm

JUSTIFICACIÓN

Merece el mismo reproche quien maneja ebrio como quien maneja bajo el influjo de otras sustancias psicoactivas, pues tanto el alcohol como otras drogas afectan la lucidez y disminuyen la conciencia de los conductores, generando el riesgo de accidentes de tránsito que puedan generar heridos y lesionados.





MODIFÍQUESE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO QUINTO del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara: "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Modificación del Artículo 68A del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados en accidentes de tránsito cuando el agente lo hubiese cometido con ocasión de conducir vehículos automotores en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias psicoactivas; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan;

130V

receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

Piedad Correal Rubiano
Representante a la Cámara





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 432 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 5. Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS Y **BENEFICIOS SUBROGADOS** PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a otro beneficio, judicial administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 5. Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Articulo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS **SUBROGADOS** Y PENALES. No se concederán; suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a otro beneficio, judicial administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y

AQUÍVIYE LA DEMOCRACIA





AQUEVIVE LA DEMOCRACIA



formación sexual; estafa y abuso confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de indebida utilización dineros: información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; violencia transnacional; soborno intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo homicidio agravado extorsión; contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; ilícita de comunicaciones; violación violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; personales por pérdida lesiones anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales culposas originados dolosas y accidentes de tránsito en estado de desplazamiento forzado; embriaguez; migrantes; testaferrato; tráfico de enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de peligrosos; objeto sustancias u fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el de estupefacientes У tráfico rebelion; infracciones; espionaje; desplazamiento forzado; usurpación de falsificación de moneda inmuebles, nacional o extranjera; exportación o evasión fiscal; importación ficticia; contrabando negativa de reintegro; agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de

formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de utilización de dineros; indebida información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; transnacional; soborno intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo extorsión; homicidio agravado 243: contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; ilicita de comunicaciones; violación violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; personales por pérdida lesiones anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados accidentes de tránsito en estado de desplazamiento forzado: embriaguez; de migrantes; testaferrato: tráfico enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de objeto u peligrosos; sustancias fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras espionaje; rebelión; infracciones; desplazamiento forzado; usurpación de falsificación de moneda inmuebles, nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de





minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Cámara por Caldas

Partido Liberal

AQUITITYS LA DISMOCRAÇIA



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin modificar el artículo 05 del proyecto de Ley No. 432 del 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL

ARTÍCULO 5. Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS **BENEFICIOS** Y SUBROGADOS PENALES. concederán; No se suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a otro beneficio, judicial administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y

ARTICULO PROPUESTO

ARTÍCULO 5. Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS **SUBROGADOS BENEFICIOS** \mathbf{Y} PENALES. No concederán; se suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a otro beneficio, judicial administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún judicial beneficio, administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;





4:07/~



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



formación sexual; estafa y abuso confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de indebida utilización dineros; información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; transnacional; soborno intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo agravado extorsión; homicidio contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; ilícita de comunicaciones; violación violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; personales por pérdida lesiones anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados accidentes de tránsito en estado de forzado; desplazamiento embriaguez; testaferrato: tráfico de migrantes; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de peligrosos; objeto sustancias u fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el estupefacientes y otras tráfico de espionaje; rebelión; infracciones; desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; reintegro; contrabando negativa de agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de

delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida información privilegiada; concierto para delinguir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; por personales pérdida lesiones anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados accidentes de tránsito en estado de embriaguez; desplazamiento forzado; migrantes; tráfico testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento objeto sustancias u peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones: espionaje; rebelión; desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al





minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Camara por Caldas

Partido Liberal

AQUÍVIVE LA DEHOCRAÇIA

PROPOSICIÓN

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO TERCERO del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara: "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el No. 6 del Artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se

0 3 SEP 2025 🕼

aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, siempre que no constituya dolo eventual conforme a lo previsto en la ley, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principai y

Pedro José Suarez Vacca Representante a la Cámara

accesoria.

Piedad Correal Rubiano Representante a la Cámara Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara

AMARA DE REP SECRETARIA LEY

José Octavio Cardona León Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que, tal como lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera excepcional, el juez puede apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, siempre y cuando:

- a. Se respete los hechos.
- b. Se trate de un delito del mismo género.
- c. Y el cambio de calificación se produzca respecto de una conducta punible de menor o igual entidad.

Así, si agotado el proceso penal, el juez considera que el homicidio no fue doloso conforme a la imputación realizada por la Fiscalía en cumplimiento de esta ley, sino que fue culposo, conforme a las circunstancias específicas del caso bajo análisis, y excepcionalmente modifica la imputación a homicidio culposo éste deberá quedar como agravado.

ova 4

PROPOSICIÓN

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO CUARTO del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara: "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN BAJO EFECTOS DE ALCOHOL O DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. Cuando el agente hubiese cometido homicidio o lesiones personales con ocasión de conducir vehículos automotores en bajo el efecto de alcohol o de sustancias psicoactivas, la respectiva imputación deberá realizarse en modalidad de dolo eventual.

Pedro José Suarez Vacca Representante a la Cámara

2120

Piedad Correal Rubiano Representante a la Cámara











El suscrito Representante a la Cámara, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, se permite proponer la inclusión del siguiente artículo nuevo dentro del articulado del Proyecto de Ley N.º 432 de 2024 Cámara de Representantes:

Artículo _. Trabajo social pedagógico y medidas accesorias para infractores por conducción en estado de embriaguez.

La persona que sea sorprendida conduciendo en estado de embriaguez, además de las sanciones legales y administrativas previstas en la normatividad vigente, deberá cumplir con la obligación de realizar un (1) mes de trabajo social no remunerado, consistente en actividades de pedagogía ciudadana y campañas preventivas en el espacio público.

- 1. Uniforme pedagógico: Durante la prestación del servicio social, el infractor deberá portar una camiseta de color sapere con una inscripción visible que lo identifique como "Infractor vial", con el propósito de generar conciencia ciudadana y reforzar el carácter pedagógico de la sanción.
- 2. Registro y control: El cumplimiento de los treinta (30) días de servicio social deberá quedar soportado en registros audiovisuales (video y evidencia fotográfica) y en planillas o formatos oficiales que certifiquen la asistencia y ejecución de las actividades correspondientes.
- 3. Supervisión: La verificación y certificación del cumplimiento estarán a cargo de la autoridad competente, en coordinación con las secretarías de movilidad y de salud, y demás entidades territoriales pertinentes.

4. Incumplimiento: El infractor que no cumpla con la totalidad del mes de trabajo social será sancionado adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción hasta por dos (2) años, sin perjuicio de las demás sanciones legales aplicables.

VI -------

Representante a la Cámara

adicionales a la sanción principal administrativa.

Les pur 00

(1)





Bogotá D.C, agosto de 2025

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO a PL 432 de 2024 Cámara, "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo <u>ADICIONAR UN ARTÍCULO</u> al Proyecto de Ley 432 de 2024 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO NUEVO. Doce (12) meses después de entrada en vigencia la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho enviará un informe al Congreso de la República, en el cual evaluará la efectividad e impacto en la política criminal de la aplicación de lo dispuesto en esta ley."

SECRETARIA GENERAL

0 3 SEP 2025

Cordialmente,

ANIBAL CUSTAYO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por

RisaraldaPartido Liberal

2 6 AGO 2025
RECIBIDO

1. 41Pm



En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Morales)"

en el siguiente sentido:

ARTICULO NUEVO:

Adiciónese a la ley 599 del 2000 el artículo 22ª, el cual quedará así:

Dolo eventual: La conducta se comete con dolo eventual, cuando el sujeto asume como posible, la producción del resultado típico y aun así continua con su acción en un ejercicio consciente de indiferencia.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Camara por Caldas

Partido Liberal

AQUÉVIVE LA DEMOCRACIA



ć



Bogotá, 02 de septiembre de 2025

Representante

JULIAN LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D.



REPRESENTANTE

9:37an

ASUNTO:



PROPOSICIÓN artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez (Proyecto de Ley Arles Arbeláez Morales)".

En atención a lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5 de 1992, me permito realizar la siguiente proposición de modificación:

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO AL PL 432 DE 2024C

Artículo Nuevo: Modifiquese el Artículo 51 de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 51. DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 Nº 8 – 68, Oficina 337B Teléfono (601) 3904050 – ext. 3198 agmeth.escaf@camara.gov.co/utl.agmeth-escaf@camara.gov.co





La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) treinta (30) años.

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena principal impuesta.

Atentamente,

AGMETH JOSÉ ÉSCAF TIJERINO Representante a la Cámara.

Pacto Histórico

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 51 del Código Penal para darle herramientas concretas al juez para que acuda como sanción a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a cuarenta (40) años, permitiendo al operador judicial que pueda tasar la pena de manera justa, según las particularidades del caso.

Con lo anterior, el artículo cumple y fortalece la función del derecho penal a la prevención general negativa, para que los ciudadanos efectivamente resulten disuadidos de conducir cuando consuma bebidas alcoholicas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina 337B Teléfono (601) 3904050 – ext. 3198 <u>agmeth.escaf@camara.gov.co / utl.agmeth-escaf@camara.gov.co</u>

tille -

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL TÍTULO del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara: "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

"Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez, o bajo el efecto de sustancias psicoactivas"

Pedro José Suarez Vacca Representante a la Cámara Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara

CAMARA DE LEPES INCRAC.

0 3 SEP 2225

Piedad Correal Rubiano Representante a la Cámara



2:42pm

JUSTIFICACIÓN

Merece el mismo reproche quien maneja ebrio como quien maneja bajo el influjo de otras sustancias psicoactivas, pues tanto el alcohol como otras drogas afectan la lucidez y disminuyen la conciencia de los conductores, generando el riesgo de accidentes de transito que puedan generar muertos y lesionados.





Bogotá D.C 26 de agosto de 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifiquese lo dispuesto en el ARTÍCULO 1° del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Morales)", el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto de-la ley: La presente Lley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales, cuando estos hayan sido ocasionados conduciendo manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que con el fin de que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en la modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

CAMARA DE REPRESE TANTES SECRETA ELA GENERAL 2 6 AGO 2025 RECIEIDO 2:041m 





0 2 SEP 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Cámara de Representantes la MODIFICACIÓN del artículo 1° del Proyecto de Ley N° 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales, cuando al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1º, estos hayan sido ocasionados manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en la modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

Atentamente,

MARY ANNE ANDREA PERDOMC

Representante por Santander Congreso de la República mary perdomo@camara.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. <u>www.camara.gov.co</u> Twitter: @maryannePHC Correo: mary.perdomo@camara.gov.co











PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Cámara de Representantes la MODIFICACIÓN del artículo 2º del Proyecto de Ley Nº 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1°, sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.

Atentamente,

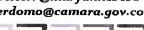
RY ANNÉ ANDREA PERDOMC

Representante por Santander Congreso de la República marv.perdomo@camara.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.

www.camara.gov.co Twitter: @maryannePHC Correo: mary.perdomo@camara.gov.co





PROPOSICION ADITIVA

CARLOS
CAMALATES
SECTION TERD
2 6 AGO 2025

Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Morales)

Modifiquese el articulo 3 del presente proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 3. Elimínese el Numeral 6 del Artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

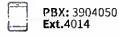
(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

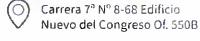
De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara Departamento de Cesar











Bogotá D.C 26 de agosto de 2025

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase lo dispuesto en el ARTÍCULO 4° del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Moralesj", el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES POR CONDUCTAS ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. Cuando el agente hubiese cometido homicidio o lesiones personales bajo la influencia del alcohol con ocasión de manejar vehículos automotores en estado de embriaguez, se entenderá que actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS Representante a la Cámara

Departamento de Arauca



20

CARLOS CAMCELIPE A NEKAL O U I N Y I R O 2 8 AGO 2025

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código" Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Morales)

Modifiquese el artículo 4 del presente proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 4. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, sustancias psicoactivas o drogas que generen dependencia física o psíquica, con ocasión a que manejar vehículos automotores en estado de embriaguez es una conducta prohibida de forma expresa por la ley vigente, por lo que se entiende que el agente previó el resultado como probable al contrariar conscientemente la norma, lo cual se infiere de los hechos acreditados y el resultado típico que el agente ejecutó con su comportamiento, por lo cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara Departamento de Cesar







PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley** N° 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Morales)

Artículo 1. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, con ocasión a que maneiar vehículos automotores en estado de embriaguez es una conducta prohibida de forma expresa por la ley vigente, por lo que se entiende que el agente previó el resultado como probable al contrariar conscientemente la norma, lo cual se infiere de los hechos acreditados y el resultado típico que el agente ejecutó con su comportamiento, por lo cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico CAMARA DE REPRE ENTANTES
SECRETARIAS ENERAL

O 2 SEL 2025

RECIBIDO

6.21

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del artículo 4 del presente proyecto de ley, en la medida en que el dolo eventual y la culpa con representación no pueden configurarse como presunciones legales. Ambos son elementos subjetivos de la culpabilidad que, conforme a la dogmática penal y a la Constitución, deben ser acreditados mediante prueba en cada caso particular.

Nuestra Carta Política, en su artículo 29, dispone con claridad que:

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. (...)"

Este mandato implica que corresponde a la Fiscalía demostrar, en el marco del proceso penal, la existencia de dolo o culpa en el comportamiento del procesado. La norma propuesta desconoce dicho principio, al imponer de





manera automática la calificación de dolo eventual en todos los casos de homicidio o lesiones culposas ocasionadas por conductores en estado de embriaguez.

De este modo, el artículo crea una ficción jurídica que homologa situaciones diferentes, tratándolas de forma idéntica, sin valorar las circunstancias concretas de cada hecho ni el grado real de conocimiento o aceptación del riesgo por parte del agente. Tal presunción vulnera no solo la presunción de inocencia, sino también los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad, pilares esenciales del derecho penal y de nuestro Estado social de derecho.

ART NUNCO





Bogotá D.C, agosto de 2025

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

tlc.

1

ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO a PL 432 de 2024 Cámara, "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo <u>ADICIONAR UN ARTÍCULO</u> al Proyecto de Ley 432 de 2024 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará y administrará un registro especial de personas condenadas por el delito de homicidio culposo o de lesiones personales culposas ocasionado por manejar vehículos automotores en estado de embriaguez.

Parágrafo. La información contenida en este registro no será de carácter público, salvo por requerimiento judicial o de autoridad competente."

Cordialmente.

ANIBAL CUSTAYO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por RisaraldaPartido Liberal CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

2 6 AGO 2025

RECIBIDO

1:410









En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación del artículo 3 del proyecto de Ley No. 432 de 2024 CÁMARA, el cual reza:

Artículo 3. Modifiquese el No. 6 del Artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(***)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON Representante a la Cámara por Caldas

Partido Liberal

ACUSYN'E LA DEHOCRACIA



40

REPRESENTANTE CAMARA DE REPRESENTANTE SECRETARIA DE REPRESENTANTE 2 6 AGO 2025 RECIBIO O

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Ley 432 del 2024 "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el No. 6 del Artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Atentamente,

PEÓRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá

Pacto Histórico.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 320 379 47 08 Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291 pedro.suarez@carnara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com Bogotá, D.C. - Colombia

Pedro José Suarez Vacca

@suarezvacca

PROPOSICIÓN

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO TERCERO del Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara: "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez", el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el No. 6 del Artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de alcohol o sustancias psicoactivas, siempre que no constituya dolo eventual conforme a lo previsto en la ley, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Pedro José Suárez Vacca Representante a la Cámara Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara

Piedad Correal Rubiano Representante a la Cámara

RECIBIDO

JUSTIFICACIÓN

Merece el mismo reproche quien maneja ebrio como quien maneja bajo el influjo de otras sustancias psicoactivas, pues tanto el alcohol como otras drogas afectan la lucidez y disminuyen la conciencia de los conductores, generando el riesgo de accidentes de tránsito que puedan generar heridos y lesionados.

Aut 4





PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara



"Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez"

Sustitúyase el ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. Se presumirá que el agente actuó con dolo eventual cuando hubiese cometido la conducta bajo la influencia del alcohol, igual o superior al primer grado de embriaguez, conforme con lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá D.C. carlos.ardila@camara.gov.co



10



Camara de repress. La ve Secreta ria ceneral

2 6 AGO 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley #32 del 2024 "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" el cual quedará así:

Artículo 4. Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CÚLPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, con ocasión a que manejar vehículos automotores en estado de embriaguez es una conducta prohibida de forma expresa por la ley vigente, por lo que se entiende que el agente previó el resultado como probable al contrariar conscientemente la norma, lo cual se infiere de los hechos acreditados y el resultado típico que el agente ejecutó con su comportamiento, por lo cual se entiende que se actué con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación, Siempre y cuando se pruebe que, el resultado prohibido sea consecuencia de su actuar.

Atentamente,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

Representante a la Cámara por Boyaca

Pacte Histórico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 320 379 47 08 Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291 pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmaii.com Bogotá, D.C. - Colombia

Pedro José Suarez Vacca





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Karlismo Sendo d

MODIFIQUESE el Artículo 5 del Proyecto de Ley N° 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" (Ley Arles Arbeláez Morales).". el cual quedará así:

Artículo 5°. Modificación del artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo; salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados en accidentes de tránsito en estado de embriaguez; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas

químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazam





forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

Juan E.





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

RECIPIO O

Elimínese el artículo 5 del Proyecto de Ley 432 del 2024 "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez" el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104 lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados en accidentes de tránsito en estado de embriaguez; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriguecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 320 379 47 08 Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291 pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com Bogotá, D.C. - Colombia

Pedro José Suarez Vacca

@suarezvacca





PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Gódigo, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

Atentamente,

ped/ko/josé suárez vacca

Representante a la Cámara por Boyacá

acto Histórico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 320 379 47 08 Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291 pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com Bogotá, D.C. - Colombia

Pedro José Suarez Vacca

Osuarezvacca

Ret were





Bogotá, 26 de agosto de 2025

Representante
JULIAN LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
E.S.D.

ASUNTO:

PROPOSICIÓN artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara "Por la cual se reforma el Código Penal para cambiar la regla de responsabilidad de las personas que cometan los delitos de homicidio o lesiones personales conduciendo en estado de embriaguez (Proyecto de Ley Aries Arbeláez Morales)".

En atención a lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5 de 1992, me permito realizar la siguiente proposición de modificación:

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO AL PL 432 DE 2024C

Artículo Nuevo: Modifíquese el Artículo 51 de la Ley 599 de 2002, así:

ARTÍCULO 51. DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 Nº 8 – 68, Oficina 337B Teléfono (601) 3904050 – ext. 3198

agmeth.escaf@camara.gov.co/utl.agmeth-escaf@camara.gov.co



1.10pm





La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) cuarenta (40) años.

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena principal impuesta.

Atentamente,

AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara.
Pacto Histórico

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 51 del Código Penal para darle herramientas concretas al juez para que acuda como sanción a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a cuarenta (40) años, permitiendo al operador judicial que pueda tasar la pena de manera justa, según las particularidades del caso.

Con lo anterior, el artículo cumple y fortalece la función del derecho penal a la prevención general negativa, para que los ciudadanos efectivamente resulten disuadidos de conducir cuando consuma bebidas alcoholicas.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina 337B Teléfono (601) 3904050 – ext. 3198 <u>agmeth.escaf@camara.gov.co / utl.agmeth-escaf@camara.gov.co</u>